



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2020 - 00132
Demandante: HUMBERTO CORREDOR SOBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – POSITIVA ARL – JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y
CUNDINAMARCA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN –
NUEVA EPS
Asunto: SENTENCIA 1RA INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir, en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **HUMBERTO CORREDOR SOBA**, quien actúa en nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – POSITIVA ARL – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN – NUEVA EPS**.

ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – POSITIVA ARL – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN – NUEVA EPS**, fundamentada en los siguientes hechos:

“1. Solicite a Colpensiones la Determinación de la Pérdida de Capacidad Laboral el 18 de noviembre de 2019, anexando historia clínica completa y actualizada expedida por la Nueva EPS, más de

50 páginas donde se puede evidenciar todas las patologías y su origen; pero ésta AFP mediante comunicación del 23 de enero de 2020, la cual recibí el 11 de junio de 2020, luego de madrugar a las 5 a.m. al Punto de Atención del barrio Gustavo Restrepo, se me comunica que no podía evaluar con los documentos aportados.

Esta entidad me valoró el 128 de diciembre de 2019 por intermedio de un Médico Laboral, hasta la fecha no se nada sobre ésta valoración; el inconveniente de no poder presentar otras historias con las especificaciones descritas, es porque hasta tanto no me asignen nuevas citas por la Nueva EPS, aunado a que ahora con ésta pandemia no logré pagar los aportes correspondientes de marzo abril mayo, hasta el pasado 17 de junio logré cancelar y ponerme al día en cuanto a pagos de seguridad social con dineros que me presta un hijo.

2. La Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, en dictamen No. 115881 del 11 de octubre de 2019, me califica con un puntaje de 00.00%, las patologías de origen laboral, éste ya lo recurrí. Considero absurdo el resultado porque luego de estar esperando más de un año el resultado del recurso de apelación al emitido por Positiva ARL, estos procesos son con el fin de obtener la pensión de invalidez. No entiendo éste resultado, tengo un conjunto de enfermedades, principalmente pulmonares producidas por la inhalación de polvos y gases con la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, ganglios, y el parénquima pulmonar aunado a otras patologías que me aparecieron por haber laborado en los ambientes inhóspitos de las minas carbón, hasta el momento tampoco sé el resultado de éste recurso, porque la Junta Nacional no me ha comunicado nada.

3. En cuanto a la ARP positiva, ésta entidad no me ha cancelado la incapacidad que radique en marzo pasado, y aunque hay varias Tutelas que he interpuesto donde se me ha amparado el derecho de Petición, se ha progresado muy poco, lo anterior para que se me defina mi pérdida de capacidad laboral, hasta el momento está muy dilatado.

4. La violación por la Nueva EPS es porque me calificó en primera instancia mi pérdida de capacidad laboral, ahora los médicos tratantes argumentan que ya no pueden expedirme con regularidad las incapacidades temporales, lo hacen cada tres meses, soy oxígeno dependiente las 24 horas desde agosto de 2016, debido a las patologías que padezco, principalmente del sistema respiratorio por apnea del sueño severa lo cual me incapacita para hacer alguna actividad económica y así aportar para los gastos de.
(...)"

Pretende el actor se tutele el derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna, y que como consecuencia, se ordene a

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – que efectuó la evaluación integral de PCL, teniendo en cuenta los valores de cada patología de origen común que se encuentra en la historia clínica aportada. Que se le ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que resuelva el recurso de apelación en el que le califiquen integralmente las patologías relacionadas en la historia clínica. Que se le ordene a la Nueva EPS, que le sean expedidas las incapacidades con base en las secuelas de las patologías que presenta de manera periódica. Que se le ordene a la ARP Positiva que le cancele la incapacidad radicada en marzo del presente año.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, ordenando la notificación de los representantes legales de las entidades accionadas, y solicitando a la misma un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demandada fue notificada el 25 de junio de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que ejercitaran su derecho de defensa en la presente acción.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

El accionante invoca como derechos fundamentales constitucionales violados al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna, según expone por cuanto no tienen en cuenta todas las pruebas documentales para que sea calificado integralmente en las patologías que presenta y tampoco le han sido expedidos los certificados de incapacidad periódica.

PRUEBAS

Como medio de pruebas, fueron allegados al proceso los siguientes documentos:

- Copia de la petición de fecha de fecha 18 de noviembre de 2019, radicada con el No. 2019_15473461.-
- Copia del escrito de fecha 13 de enero de 2020, expedido por el Director de estandarización de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Copia del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por el Director de estandarización de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Copia del Oficio No. 23003 del 06 de diciembre de 2019, proferido por el Profesional Especializado de la Compañía de Seguros Positiva.
- Copia del concepto de pronóstico de rehabilitación expedida por la Nueva EPS.
- Copia de la historia clínica del actor.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opone a la prosperidad de las pretensiones ya que una vez verificada la base de datos de la entidad se encontró un escrito similar de tutela radicado con el número 11001310301520190069700 con su respectivo fallo en el que se negó las pretensiones y este fue confirmado por el Tribunal.

Frente a lo solicitado por el accionante respecto al trámite de pérdida de capacidad laboral, este fue cerrado por cuánto con Oficio No. 2019_15473461 del 13 de enero de 2020, se le comunicó al accionante que no encontró la radicación de los documentos solicitados a través del oficio de fecha 19 de noviembre de 2019, en el que se le concedió el término de un mes para que aportara los documentos requeridos de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y que sino los allegaba operaría la figura del desistimiento tácito.

Aclaro que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se inicia con la validación documental aportada por el solicitante, con el fin de analizar si la información aportada por el afiliado es suficiente para fundamentar correctamente el dictamen, ya que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia

clínica integral y actualizada, donde se indique el estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de medicamentos, percepción del trabajador sobre la condición médica y funcional, adicionalmente señaló que es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Finalmente solicitó que se declara improcedente la acción de tutela por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados y por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales por el actor.

**CONDUCTA PROCESAL POSITIVA ARL – JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y
CUNDINAMARCA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN –
NUEVA EPS**

Surtida como fue la notificación personal al Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca – Junta Nacional de Calificación – Nueva EPS éstas no sólo declinaron al derecho de ejercer la defensa de sus intereses, sino que además omitió el deber de rendir el informe solicitado en nuestro auto admisorio; conducta digna de las consecuencias legales contenidas en el artículo 20 del citado Decreto-Ley 2591, las que posteriormente se precisarán.

CONSIDERACIONES

Para dictar la sentencia que corresponda, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes, como cuestión previa este Despacho deberá establecer si la acción de tutela interpuesta en esta ocasión es procedente, teniendo

en cuenta que ya se había presentado una acción de tutela presuntamente con base en los mismos hechos, partes y objeto.

De encontrarse que la tutela es procedente, el Despacho deberá establecer si en el caso sub examen, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna, al señor Humberto Corredor Soba, al no tener en cuenta todas las pruebas documentales para ser calificado integralmente en sus patologías y al no expedir los certificados de incapacidad periódica.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señaló:

"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

En sentencia proferida por la Corte Constitucional T-1215 de 2003, se definió la acción temeraria como:

"(...) aquella que desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela".

La Corte Constitucional ha reiterado que la temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes cuatro requisitos en la presentación de dos o más acciones de tutela¹: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica²; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es

¹ Sentencias T-184 de 2005 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil); T-1185 de 2005 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); y T-407 de 2005 y T-691 de 2006 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

² En sentencia T-988A de 2005 (M.P.: Jaime Araujo Rentería) la Corte concluyó que a pesar de presentarse identidad de accionante-trabajador- y entidad accionada -empleador-, la nueva acción de tutela tenía por objeto la protección de un derecho distinto (derecho a la asociación sindical), a las interpuestas con anterioridad (pago de acreencias laborales y derecho de petición). En el mismo sentido, en sentencia T-830 de 2005 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) la Corte diferenció entre la tutela interpuesta con el objeto de que se incluyera al accionante en el proceso liquidatorio para el pago de acreencias laborales en el 2001, y la impetrada años después por la configuración de una vía de hecho, aun cuando existía identidad de partes -accionante y accionado-. Así mismo en sentencia T-812 de 2005 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil) la Corte reconoció la existencia parcial de cosa juzgada frente a una de las pretensiones de la actora que reclamaba el derecho al debido proceso dentro de un proceso ejecutivo, y por lo tanto, desestimó, en virtud de la buena fe que se presume respecto del accionante, la

decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia³. En todo caso, corresponde al juez constitucional evaluar si ante la presentación de una nueva acción de tutela se cumplen los cuatro requisitos de identidad de accionante, accionado y hechos, así como la falta de justificación que configuran la temeridad. En el marco de este análisis el juez deberá presumir la buena fe del accionante y sólo en el caso que ésta resulte desvirtuada adelantar con las debidas garantías la imposición de la sanción por temeridad.

En sentencia T-691 de 2006 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño señaló que *si bien el juez tiene la obligación de rechazar o denegar las solicitudes de tutela cuando se presenta duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, también puede sancionar a quienes incurran en dicho actuar, siempre que su comportamiento envuelva una actuación amañada*.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-721 de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, explicó que cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante.

Así entonces, la temeridad se constituye por la violación del juramento sólo en el caso de un ejercicio abusivo de la acción de tutela, cuyos nocivos efectos busca

existencia de una acción temeraria ya que existían otras pretensiones que no habían sido alegadas con anterioridad. Por el contrario, en sentencia T-407 de 2005 la Corte consideró que: “(...)la mera existencia de una decisión de un juez constitucional de instancia en la cual se concede la protección a quien, en criterio de los actores se encuentra en sus mismas circunstancias, no constituye un hecho nuevo que justifique suficientemente la interposición de una segunda acción de tutela.”

³ En sentencia T-951 de 2005 la Corte señaló que a pesar de que en la nueva tutela existían alegaciones distintas ello no justificaba la presentación de una nueva tutela con identidad de accionante, accionado y fáctica. En sentencia T-410 de 2005 la Corte concluyó que si bien la presentación de una nueva acción de tutela con similitud de partes no significaba una actuación temeraria, al no existir una justificación que motivara la nueva acción si se estaba incurriendo en temeridad. Igualmente, en sentencia T-1303 de 2005 la Corte consideró que si bien existía identidad de accionante, no había similitud fáctica, pues aunque en la segunda acción de tutela se hacía referencia a los hechos de la primera acción, estos aparecían a manera de contexto. Además, la Corte comprobó que la nueva acción de tutela ya no estaba dirigida contra el mismo accionado -INPEC- sino que se trataba de una acción instaurada en contra del juez de tutela que había denegado la primera tutela. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T883 de 2001 y T-662 de 2002.

evitar el artículo 38. En consecuencia se reitera la posibilidad de que se presenten eventos de improcedencia con ausencia de temeridad, ya que puede ocurrir que se presenten varias tutelas bajo los mismos hechos y derechos en ausencia de una actitud temeraria del demandante, configurándose solamente la declaración de improcedencia

CASO CONCRETO

Corresponde al Juez Constitucional, dar respuesta al problema jurídico planteado con miras a encontrar la tesis que en derecho resuelva el cuestionamiento expuesto.

El accionante promovió otra acción de tutela por estos mismos hechos, la cual fue conocida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fallada el 19 de diciembre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00989, decisión que fue aportada al expediente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-

En dicha tutela, el juez constitucional procedió a resolver la acción interpuesta por HUMBERTO CORREDOR SOBA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – JUNTA REGUIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA – NUEVA EPS – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA.

En ese sentido, es deber de este despacho de revisar si la primera acción de tutela era diferente a la referencia o, por el contrario, si con su presentación se incurría en duplicidad de acciones, temeridad o cosa juzgada constitucional, razón por la cual, al no advertirse este estudio en primera instancia, se iniciará el análisis del caso concreto verificando si se ha configurado alguno de los fenómenos mencionados.

En relación con los fenómenos objeto de análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-298 del 24 de julio de 2018, consideró:

“La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. En Sentencia T - 069 de 2015, la S. Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁷ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁸ en la presentación de la nueva demanda⁹ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”¹⁰; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa¹¹; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado¹² (negrilla fuera del texto original)*

En cuanto al elemento volitivo negativo, es decir, cuando de manera dolosa y de mala fe el demandante presenta duplicidad de acciones de tutela frente a hechos idénticos, esta Corte ha resaltado que es el juez constitucional quien debe examinar cuidadosamente tal factor, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como la presunción de buena fe de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas¹³. Para ello el fallador debe determinar en cada caso concreto:

“si la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹⁴; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción¹⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”¹⁷.

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir

*desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.*¹⁸

A contrario sensu, la jurisprudencia constitucional ha reconocido ciertas circunstancias que, siendo evaluadas debidamente por el juez, pueden llegar a justificar la presentación de múltiples tutelas. A continuación, las mencionamos:

*“Cuando a pesar de dicha duplicidad el ejercicio de las acciones de tutela se funda en (i) la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, (...) (iv) El surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas, eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela (...) (v) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.*¹⁹ *[En estos casos además de descartarse la temeridad de la acción de tutela, el juez constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo].*

(...)

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,²⁰ de causa patendí²¹ y de partes.²² “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”²³

(...)

Así, en caso de comprobarse su configuración deberá optarse, por regla general, por la declaratoria de improcedencia de la acción con ocasión a la consolidación de cosa juzgada sobre el asunto²⁴.

*Ahora bien, la cosa juzgada constitucional puede desvirtuarse, al igual que la temeridad pese a la identidad de partes objeto y causa. Al respecto, esta Corte ha señalado que no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.*²⁵

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o fallen un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión

por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se verifica que la Alta Corporación Constitucional ha precisado que así como la institución de la temeridad busca evitar la presentación sucesiva y múltiple de acciones de tutela entre las mismas partes, fundamentadas en unos mismos hechos y en búsqueda de la protección o amparo del mismo derecho fundamental, también es posible que el actor incurra en duplicidad de acciones pero no en un comportamiento temerario al no evidenciarse un actuar doloso o de mala fe de su parte y, finalmente, también existe la figura de la cosa juzgada constitucional en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela de la cual se predica la identidad de partes, objeto y pretensiones ya se encuentre ejecutoriada. Así, puede configurarse (i) duplicidad de acciones (ii) temeridad, (iii) cosa juzgada y duplicidad de acciones y (iv) cosa juzgada y temeridad.

En esas condiciones, para verificar la duplicidad de acciones deben presentarse de manera **concurrente** los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de pretensiones y (iii) identidad de hechos; adicional a los cuales, para acreditar el comportamiento temerario se requiere constatar la existencia de elemento volitivo negativo atribuible al accionante, y para concluir la configuración de cosa juzgada constitucional tiene que constatarse que la primera acción fue seleccionada o excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, este Despacho observa que se acredita el requisito de Identidad de Partes, entre la presente acción de tutela y la radicada bajo el No. 2019-00989, en tanto ambas acciones fueron promovidas por el señor HUMBERTO CORREDOR SOBA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – JUNTA REGUIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA – NUEVA EPS – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En cuanto a la Identidad de Pretensiones, en la acción de tutela de conocimiento del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en primera instancia se formularon las siguientes pretensiones:

“(…) 1 Ordene a Colpensiones que me efectuó la Evaluación Integral del PCL, teniendo en cuenta los valores de cada patología de origen y que están en las historias clínicas aportadas.

2. Se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuándo resuelva el recurso de Apelación, me califique integralmente las patologías teniendo en cuenta las historias clínicas aportadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca junto con el recurso interpuesto.

3. Se le ordene a la Nueva EPS, se me expidan las incapacidades, para que no se me vulnere el derecho fundamental al Mínimo Vital (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que las pretensiones formuladas en el proceso No. 2019-00989 coinciden, en idénticos términos, con la totalidad de las pretensiones planteadas en esta acción.

De igual manera, se observa que existe identidad de hechos planteados en ambos escritos de tutela.

En dicho caso, el Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá negó el amparo constitucional solicitado, al considerar que no existía vulneración de derechos, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Es evidente que el accionante en el presente caso ha promovido una nueva acción de tutela por los mismos hechos, posibilidad que el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38, prohíbe; es más ordena que se rechace la solicitud o se decida desfavorablemente.

Ahora bien, frente al hecho en el que el demandante solicitó que se le ordene a la ARP Positiva que le cancele las incapacidades que radicó en el mes de marzo del presente año, el actor manifestó en el escrito de tutela que está orden ya fue resuelta por otras acciones de tutela que ha interpuesto, por lo que en este caso el actor debe iniciar el respectivo incidente de desacato ante el Juez Constitucional quien profirió el fallo.-

Por las anteriores razones se declara la improcedencia de la presente acción de tutela, al no haberse configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.-

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el amparo de tutela solicitado por el señor **HUMBERTO CORREDOR SOBA**, por haber sido interpuesta con temeridad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas y al accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez se superen las limitaciones ocasionadas por la pandemia que atraviesa el país, si no fuere impugnado el presente fallo, se procederá a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez